

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA DE REFUERZO**  
**Recurso nº 1094/1996. Sentencia de 10-01-2001**

---

**TEMA: PLANEAMIENTO**

PLAN GENERAL. MODIFICACIÓN PUNTUAL.

Ampliación del suelo urbanizable programado del Plan Parcial ACTUR–Puente de Santiago.

Reversión expropiatoria de terrenos por variación del fin.

Ejercicio del lus variandi en la potestad de planeamiento.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D<sup>a</sup> Natividad Rapún Gimeno

**MAGISTRADOS**

D. Luis A. Gil Nogueras

D. Manuel D. Diego Diago (*Ponente*)

En Zaragoza a 10/1/2001.

En nombre de S.M. el REY.

Es objeto de impugnación la resolución de la Diputación General de Aragón de fecha 11 de julio de 1996 por la que se aprueba definitivamente la Modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza, consistente en ampliar en la superficie de 15.550 metros cuadrados la delimitación del Sector Urbanizable Programado 2/3/5/6 del Actur-Puente de Santiago sujeta a destinarse únicamente a las dotaciones locales propias de los Planes Parciales, sin que compute a efectos de aprovechamiento lucrativo.

Cuantía: Indeterminada.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**– Por la parte actora se interpuso el presente recurso contencioso administrativo contra la resolución arriba indicada.

**SEGUNDO.**– Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se presentó la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dicte sentencia por la que estimando el recurso, se anule la resolución impugnada por no ser conforme a derecho.

**TERCERO.**– La administración demandada contestó la demanda oponiéndose a la misma y solicitó su desestimación por ser conforme a derecho la resolución recurrida. En el mismo sentido contestó la codemandada.

**CUARTO.**– Recibido el procedimiento a prueba se acordó practicar la propuesta y declarada pertinente con el resultado que obra en autos.

**QUINTO.**— Transcurrido el periodo de prueba quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento.

**SEXTO.**— Constituida Sección Tercera (de refuerzo), integrada, en régimen de comisión de servicios sin relevación de funciones, por los Magistrados designados por Acuerdo de la Comisión permanente del Consejo General del Poder Judicial de once de octubre del año 2000 y asignando el conocimiento del presente recurso a la expresada Sección se señaló día para votación y fallo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**— La lectura de la demanda revela que la tesis de la parte actora se sustenta en la alegación fáctica de que los mismos o sus causantes fueron propietarios de terrenos situados en el ámbito que nos ocupa, que fueron expropiados con fundamento en los Decretos de Actuaciones Urbanísticas Urgentes, de 27 de junio de 1970 y de 28 de enero de 1972, tal como se citan literalmente, albergando la aspiración a obtener la reversión de dichos terrenos o una solución alternativa por parte de la Administración, como consecuencia de las vicisitudes de la actividad urbanística durante los años posteriores y hasta el momento presente en que se adopta la resolución impugnada. La fundamentación jurídica de la propia demanda tras una referencia a una sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de marzo de 1994 sobre la materia, se extiende sobre la legislación y jurisprudencia aplicables en materia de reversión expropiatoria, en particular sobre la variación del fin tomado en consideración para acordar la expropiación y la desaparición de la afectación o la declaración de utilidad pública, continúa con diversas alusiones genéricas acerca de la forma en que se ha producido la actuación administrativa en relación al demandante y termina, tras una general afirmación de incumplimiento, de las normas aplicables en la zona ACTUR de Zaragoza, con la mención también genérica a la posibilidad de reserva de parcelas con cita del Decreto 2114/1968, de 2 de julio. A la demanda siguen los escritos de contestación de las Administraciones demandada y codemandada cuyos razonamientos jurídicos, además de causa de inadmisibilidad por no existir conexión entre la pretensión procesal y lo argumentado en relación con el fondo del asunto, giran en torno, básicamente, a la jurisprudencia relativa a la expropiación forzosa y al derecho de reversión, en concreto.

La problemática y aspiraciones que subyacen en este recurso no son desconocidas para la Sala, hasta el punto de que han sido ya contempladas en sentencias precedentes. Ahora bien, importa en este momento destacar que el verdadero objeto del recurso, como ya se ha dicho, es determinar la legalidad de una Modificación del Plan General de Ordenación Urbana, relativa a las Areas mencionadas y no lo es establecer decisión alguna acerca del derecho de reversión sobre las fincas expropiadas en la zona «Actur-Puente de Santiago», de manera que no es posible analizar la incidencia que la nueva redacción del planeamiento pueda tener en tal derecho de reversión porque esto supondría un pro-

nunciamiento o anticipación de una cuestión futura, incompatible con el carácter revisor de esta Jurisdicción.

**SEGUNDO.**— Diversas sentencias de esta Sala se pronunciaron sobre recursos interpuestos contra la Resolución de la recurrida de 8/11/1994 de modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza en las Areas mencionadas. En dichos recursos la D.G.A. y el Ayuntamiento de Zaragoza aludían a haber suscrito un convenio de colaboración con fecha 14 de febrero de 1996 y que como consecuencia del mismo se ha procedido a la tramitación del correspondiente procedimiento de Modificación del PGOU en el mismo ámbito señalado, que ha concluido con su aprobación por resolución de 11 de julio de 1996 de la Diputación General de Aragón, a la que sigue la Modificación del Plan Parcial derivado del anterior, aprobada definitivamente en sesión plenaria municipal de 26 de julio de 1996. Entonces se resolvió la impugnación contra la modificación aprobada el 8/11/1994 y ahora contra la modificación aprobada el 11 de julio de 1996, repitiéndose los argumentos atacantes de los recurrentes y apreciándose por la Administración que las características urbanísticas del nuevo sector permanecen en lo sustancial conforme a la Modificación aprobada con fecha 8/11/1994, tanto en la justificación de su necesidad, como en los aprovechamientos o el grado de detalle de sus determinaciones. Los recurrentes eran conscientes de la estrecha relación entre los recursos contra ambas modificaciones cuando, en fecha 20/11/1998, solicitaron acumulación de recursos, a la que no se atendió por esta Sala por «tratarse de recursos contra resoluciones distintas y no apreciarse por ahora entre ellas conexión directa».

Una vez leídas detenidamente las argumentaciones de la demanda, los motivos de oposición, examinado el expediente administrativo y la prueba practicada debemos concluir que es de recordar que la potestad de planeamiento y el «ius variandi» que le es inherente es plenamente susceptible de control judicial a través de los conocidos métodos de control de la discrecionalidad, ampliamente destacados y aplicados por la jurisprudencia en numerosas sentencias del Tribunal Supremo, consistentes en la diferenciación de los conceptos jurídicos indeterminados, el control de los hechos determinantes y la aplicación de los principios generales del Derecho, no constituyendo límite para el ejercicio de esta potestad el derecho de los propietarios derivado del planeamiento anterior o de un convenio previamente celebrado con la Administración, sin perjuicio de que puedan generar un derecho de indemnizaciones (SS. 11 de diciembre de 1997; de 20 de octubre de 1997; de 23 de junio de 1994; de 9 de febrero de 1994 y de 18 de marzo de 1992, entre otras muchas), si bien se ha destacado por la propia Doctrina del Tribunal Supremo que las alegaciones que en tal sentido puedan formularse deben tener suficiente apoyo en una clara actividad probatoria desarrollada sobre el particular —como con carácter general es necesaria en el ámbito de los procesos en materia de urbanismo, en los términos que se reflejan en la sentencia de 25 de mayo de 1996— de la que resulte plenamente acreditada la forma concreta en que la Administración haya podido incurrir en una eventual contravención del ordenamiento. En el presente supuesto no ha queda-

do probada la ilegalidad que se pretende puesto que la resolución impugnada, dictada después de seguir todas las fases del procedimiento, se halla suficientemente motivada y se corresponde con los informes y antecedentes obrantes en el expediente, sin que se haya acreditado que la Administración al planificar, ha incurrido en error, o al margen de la discrecionalidad, o con alejamiento de los intereses generales a que debe servir, o sin tener en cuenta la función social de la propiedad, o la estabilidad o la seguridad jurídica, o con desviación de poder, o falta de motivación en la toma de su decisión, a lo que debe añadirse que el derecho de reversión que la parte actora sitúa en el fundamento de su demanda no es obstáculo o límite para la Modificación que se impugna.

**TERCERO.**— De conformidad con lo establecido en el art. 131 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 27/12/1956 y no concurriendo mala fe o temeridad no procede realizar pronunciamiento alguno en materia de costas.

Vistas las disposiciones legales señaladas y demás de general y pertinente aplicación y con base en los precedentes fundamentos de derecho, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

### **FALLO**

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por J. M. C. C. y otros contra la resolución especificada en el encabezamiento de esta sentencia dictada por el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Publicas y Transporte de la Diputación General de Aragón (habiendo actuado como codemandado el Excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza), por ser conforme a derecho.

No se hace especial pronunciamiento en costas. Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.